

**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA CUARTA SESION ORDINARIA DEL VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03853/INFOEM/IP/RR/2020.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez y la Comisionada Eva Abaid Yapur emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTE respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión 03853/INFOEM/IP/RR/2020, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

En primer término, se debe referir que quienes suscriben comparten el sentido general de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, no obstante se hará mención de un punto que en opinión de quienes suscriben, se debió tomar en consideración al momento de resolver el recurso que nos ocupa.

Para tal fin, es necesario atender la solicitud del Recurrente que consiste en lo siguiente:

*<<PROPORCIONE POR FAVOR COPIA CERTIFICADA DE TODOS LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA AUTORIZACIÓN, PUBLICACIÓN, LICITACIÓN, DE LA OBRA DENOMINADA “PERFORACIÓN DEL POZO PROFUNDO Y TREN DE DESCARGA, EJIDO SAN LUIS MEXTEPEC”, EN LOCALIDAD LA ESTRELLA, DEL EJIDO DE SAN LUIS MEXTEPEC; ASÍ COMO TODOS LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A GESTIÓN, TRÁMITE Y*

*SEGUIMIENTO, ANTE CUALQUIER INSTANCIA DEL ORDEN MUNICIPAL, ESTATAL Y/O FEDERAL, DE LA OBRA ANTES CITADA; ASÍ COMO LA PARTICIPACIÓN DEL ING. JUAN CARLOS CAMACHO, JOSÉ LUIS ÁLVAREZ OROZCO, JOSÉ JUAN FABELA, ASÍ COMO LOS RESULTADOS DE LOS ESTUDIOS EJECUTADOS POR CUALQUIERA DE ESTAS PERSONAS A LA FECHA. ASIMISMO, INDIQUE SI ES REQUISITO EL LLENADO DEL FORMATO FEDERAL DE "CUESTIONARIO ÚNICO DE INFORMACIÓN SOCIOECONÓMICA" PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.>> (Sic)*

Ahora bien, el Recurrente solicitó expresamente que la entrega de la información debería ser *"A través del SAIMEX y copias certificadas"*.

Ante la solicitud planteada, el Sujeto Obligado determino que era incompetente para atender la solicitud, en virtud de que ninguna de las unidades administrativas que lo conforman cuentan con documentos relativos a lo solicitado por el Recurrente.

No obstante, derivado del atinado estudio de la Ponencia Resolutora se determinó que el Sujeto Obligado participaba coordinadamente mediante su área de Obras Públicas, por lo que se revocó la respuesta primigenia y en el Resolutivo Segundo se determinó lo siguiente:

**SEGUNDO.** *Se REVOCA la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Zinacantepec y se ORDENA entregar vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y en copias certificadas sin costo, de ser el caso en versión pública, el soporte documental donde conste la siguiente información:*

- a) Autorización, publicación y licitación, de la obra denominada "Perforación del pozo profundo y tren de descarga, ejido San Luis Mextepec", en localidad la estrella, del ejido de San Luis Mextepec;*
- b) Gestión, trámite y seguimiento, ante cualquier instancia del orden municipal, estatal o federal, de la obra de referencia;*

- c) *Participación en la obra de las tres personas señaladas en la solicitud de información, y sus resultados de estudios realizados; y*
- d) *Obligatoriedad o no, del llenado del formato federal denominado "Cuestionario Único de Información Socioeconómica" para la ejecución de la obra.*

*Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE**.*

*A efecto de que el **SUJETO OBLIGADO** dé pleno cumplimiento a lo anterior, es necesario que informe a la recurrente el procedimiento para la expedición de las **copias certificadas**, así como el lugar, días y horas hábiles, para recoger el soporte documental de referencia.*

*Para el caso que la información que se ordena en el **inciso c)**, no haya sido generada, poseída o administrada, el **SUJETO OBLIGADO**, deberá manifestar de manera precisa y clara las razones que expliquen las causas por las cuales no se haya generado, poseído o administrado.*

Por lo anterior es que se llega al punto en disenso, toda vez que quienes suscriben consideran que, si bien se debe ordenar la entrega de la información solicitada por el Recurrente en la modalidad solicitada, esto es vía SAIMEX y en copias certificadas, éstas últimas tendrían que ser entregadas con costo al particular en los términos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, toda vez que así fueron requeridas en un primer término por el mismo Recurrente.

Lo anterior tomando en cuenta lo dispuesto por el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el cual **regula la actividad financiera** estatal y **municipal**, **entendiendo a dicha activada la que comprende la obtención**, administración y aplicación **de los ingresos públicos**, así como lo conducente a la transparencia y difusión de la información financiera

relativa a la presupuestario, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, en apego a las disposiciones aplicables en la materia.

Por tanto, se tiene que el artículo 7 del Código referido establece que para cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, el Estado y los Municipios percibirán en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, aportaciones de mejoras, productos, aprovechamientos, ingresos derivados de la coordinación hacendaria, e ingresos provenientes de financiamientos, establecidos en la Ley de ingresos. Asimismo, el artículo 9 en su fracción II define a los derechos como las contraprestaciones establecidos en este Código que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Entidad, así como por recibir servicios que preste, el Estado, sus organismos y Municipios en funciones de derecho público.

Del mismo modo, el artículo 148 del citado Código establece los costos que deberá cubrir por la generación de copias certificadas ascienden a lo siguiente:

**Artículo 148.-** Por la expedición de documentos solicitados en el ejercicio del derecho a la información pública, se pagarán los derechos conforme a la siguiente:

**T A R I F A**

CONCEPTO	NÚMERO DE VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE
<b>I.</b> Por la expedición de copias simples:	
<b>A).</b> Por la primera hoja.	0.224
<b>B).</b> Por cada hoja subsecuente.	0.016
<b>II.</b> Por la expedición de copias certificadas:	
<b>A).</b> Por la primera hoja.	0.850
<b>B).</b> Por cada hoja subsecuente.	0.417
<b>III.</b> Por la expedición de información en medios magnéticos.	0.224
<b>IV.</b> Para la expedición de información en disco compacto por cada disco.	0.336
<b>V.</b> Por el escaneo y digitalización de documentos.	0.008

Así, se tiene que el cobro por copias certificadas es un derecho que cobran los municipios y su destino es cubrir el gasto público y demás obligaciones a su cargo, por lo cual, al eximir del pago al particular, en el caso en concreto al Recurrente, se ocasiona un perjuicio al Municipio, pues se le está privando de la ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación del solicitante a realizar el pago establecido en el artículo 148 del multicitado Código Financiero.

Por lo que a consideración de quienes suscriben, en la resolución emitida se debió haber considerado que, si bien la respuesta dada por el Sujeto Obligado no fue suficiente para colmar las pretensiones del Recurrente, esto no debió ser motivo suficiente para exceptuar del pago correspondiente a la expedición de las copias certificadas solicitadas por el particular, toda vez que este mismo así lo pidió en su solicitud de información, además de que es una obligación establecida por el Código Financiero; lo cual, de no cumplirse, genera un perjuicio al municipio, pues representa una fuente de ingreso con el que se pretende cubrir su gasto público y demás obligaciones.

En conclusión, este voto particular concurrente se emite con la intención de que se tome en cuenta que exceptuar a los particulares del pago de los derechos en favor de los sujetos obligados establecidos en la normatividad aplicable, tiene como consecuencia un menoscabo en el ingreso de éstos últimos, pues no solo se produce un perjuicio a los sujetos obligados, sino que se les obliga a cubrir con sus propios recursos los costos generados por los servicios que se le solicitó, en el caso en concreto, la expedición de copias certificadas.

**Zulema Martínez Sánchez**  
**Comisionada Presidenta**  
**(Rúbrica)**

**Eva Abaid Yapur**  
**Comisionada**  
**(Rúbrica)**